

texto para los estudios de Formación Profesional Industrial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1964, ha resuelto lo siguiente:

1.º Autorizar el libro «Seguridad e Higiene en el Trabajo», segundo curso de Aprendizaje Industrial, original de don Carlos Soler Dopff

2.º El autor, antes de proceder a la corrección de las respectivas pruebas de imprenta, deberá introducir las modificaciones que, en su caso, se hubieran formulado por la Ponencia encargada de dictaminar el libro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 12 de septiembre de 1966.—El Director general, Vicente Aleixandre

Sr. Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se anuncia concurso para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

El Director general de Minas y Combustibles, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros el 15 de julio de 1966, hace saber que se abre concurso para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Los límites del área objeto del concurso son los siguientes: Norte, 38° 05' N.; Sur, 37° 58' N.; Este, 2° 55' E., y Oeste, 2° 43' E., con una superficie de 22.692 hectáreas, situada en las provincias de Alicante y Murcia. Dichos límites son los del antiguo permiso denominado «Murcia», revertido al Estado en calidad de reserva por Orden ministerial de 24 de julio de 1965, «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre.

Segunda.—El concurso se realizará con sujeción a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, y en la forma señalada en los artículos 112 a 116 del citado Reglamento.

Tercera.—El plazo para presentación de pliegos será de noventa días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Durante el citado plazo podrá ser vista por los interesados la documentación técnica correspondiente a este permiso, que se encuentra depositada en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de octubre de 1966.—El Director general, Joaquín Targhetta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de septiembre de 1966 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Fuente Caldera», situada en el término municipal de Pedro Martínez (Granada).

Ilmo. Sr.: La finca «Fuente Caldera», situada en el término municipal de Pedro Martínez (Granada), fué adquirida en virtud del Decreto de 4 de julio de 1947, previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, por el Instituto Nacional de Colonización, que ha instalado en la misma 249 familias de cultivadores procedentes de dicho término después de estudiar las unidades de cultivo más adecuadas.

Se ha construido por el Instituto Nacional de Colonización un camino de acceso a la finca y se les ha dotado de escuelas y viviendas para Maestros, del abastecimiento de agua y energía eléctrica y capilla, proyectándose la construcción de un Centro Cooperativo y que sirva para el cultivo de cereales por los colonos agrupados.

Las circunstancias económicas que concurren en estos colonos aconsejan que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a que se refiere el artículo cuarto del Decreto

de 23 de julio de 1942, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945 ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deben ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Que se considere como no imputables a los colonos y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto la construcción de escuelas y viviendas para Maestros, del abastecimiento de agua y energía eléctrica, capilla y camino de acceso.

2.º Se subvencionará con un 40 por 100 de su importe la construcción de un Centro Cooperativo con silos para almacenamiento de grano.

3.º El reintegro por los colonos del valor de la tierra y de la parte de las mejoras a su cargo se realizará en un plazo de veinte años.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 22 de septiembre de 1966 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Cordobilla», del término municipal de Puente Genil (Córdoba).

Ilmo. Sr.: La finca «Cordobilla», del término municipal de Puente Genil (Córdoba), fué adquirida en virtud del Decreto de 5 de septiembre de 1962 previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, por el Instituto Nacional de Colonización, que ha instalado en la misma un total de 44 cultivadores con lotes de independencia económica.

Las mejoras para aumentar la productividad de este predio han consistido en la transformación en regadío de la parte dominable mediante una elevación del río Genil, construcción de un nuevo pueblo para instalar a los colonos y demás obras complementarias.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a las cuales se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede por tanto, fijar la cuantía de dichas subvenciones y establecer la forma en que los colonos han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deban ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto los gastos que ocasione la construcción de las siguientes obras y mejoras: Camino estabilizado, edificios oficiales, incluso el acondicionamiento para este fin de los antiguos edificios de la finca, urbanización del pueblo, abastecimiento de aguas, electrificación y plantaciones forestales lineales y en masa.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su importe las obras de captación y elevación de agua del río Genil, redes de acequias, desagües y caminos y Centro Cooperativo.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su importe las obras de sistematización de tierras, redes terciarias, plantaciones de frutales, viviendas y cerramientos, así como las mejoras existentes al adquirir la finca y las adaptaciones de edificios antiguos con destino a almacenes.

4.º El reintegro por los colonos de la parte que a ellos les corresponda de las mejoras indicadas directamente unidas a la tierra se realizará al mismo tiempo que el valor de la misma,

en un plazo de treinta años, y el reintegro de la parte que les corresponda de las viviendas y dependencias agrícolas individuales, en un plazo de cuarenta años.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 22 de septiembre de 1966 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la parte expropiada de la finca «Cañada del Aguila», del término municipal de Torre de Juan Abad (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Parte de la finca «Cañada del Aguila», del término municipal de Torre de Juan Abad (Ciudad Real), fué adquirida en virtud del Decreto de 20 de abril de 1951, previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, por el Instituto Nacional de Colonización, que ha instalado en la misma un total de 60 cultivadores procedentes de dicho término dotándose de lotes de ayuda económica.

Las mejoras para aumentar la productividad de este predio han consistido en acondicionamiento de caminos de acceso, construcción de pozos, abrevaderos, aprisco y casa de guarda y trabajos de rotulación y desfondes.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a las cuales se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946 le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de dichas subvenciones y establecer la forma en que los colonos han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deben ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto los gastos de acondicionamiento de los caminos de acceso a la finca.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su importe las obras de construcción de pozos, abrevaderos, aprisco y casa de guarda.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su importe los trabajos de rotulación y desfondes.

4.º El reintegro por los colonos de la parte que a ellos les corresponda de las mejoras indicadas se realizará al mismo tiempo que el del valor de la tierra en un plazo de veinticinco años.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 22 de septiembre de 1966 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «San José de Malcocinado», del término municipal de Medina-Sidonia (Cádiz).

Ilmo. Sr.: La finca «San José de Malcocinado», del término municipal de Medina-Sidonia (Cádiz), fué adquirida por el Instituto Nacional de Colonización en virtud del Decreto de 9 de marzo de 1951 y Orden conjunta de los Ministerios del Ejército y de Agricultura de 8 de junio del mismo año, que se dictó en cumplimiento de dicho Decreto, y de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 23 de julio de 1942, por encontrarse afectá a el mismo en régimen de arrendamiento forzoso. Se han instalado en el predio un total de 40 familias con lotes de independencia económica.

Las inversiones realizadas para aumentar la productividad de la finca han consistido en roturación de tierras y plantaciones forestales acondicionamiento de locales existentes para instalación de capilla, vivienda de maestros, central de teléfonos, ampliación de vivienda del guarda y electrificación de las viviendas de colonos.

Las circunstancias económicas que concurren en esta colonización aconsejan que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a las cuales se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de junio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, que son de aplicación a este caso por haber sido adquirida la finca, de acuerdo con el artículo primero del mencionado Decreto de 23 de julio de 1942.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deban ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto las obras de acondicionamiento de locales existentes para instalación de capilla, viviendas de Maestros, central de teléfonos y ampliación de viviendas del guarda.

2.º Serán subvencionadas con un 40 por 100 de su importe las obras de roturación y de repoblación forestal.

3.º Serán subvencionadas con un 30 por 100 de su importe las obras de electrificación interior de las viviendas de colonos.

4.º El reintegro por los colonos del valor de la tierra de la parte que les corresponda de las mejoras indicadas se realizará en un plazo de veinticinco años.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 22 de septiembre de 1966 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Pilas del Carneril», sita en el término municipal de Alhama de Granada (Granada).

Ilmo. Sr.: La finca «Pilas del Carneril», situada en el término municipal de Alhama de Granada (Granada), fué adquirida en virtud del Decreto de 30 de septiembre de 1943, previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, por el Instituto Nacional de Colonización, que ha instalado en la misma ocho familias de cultivadores procedentes de dicho término después de estudiar las unidades de cultivo más adecuadas.

La investigación de aguas subterráneas realizada por el Instituto Nacional de Colonización dió resultados negativo, por lo cual las mejoras realizadas han consistido en las de conservación de suelos y plantación de olivos y almendros, estando en proyecto la construcción de un camino de acceso a la finca.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan que se concedan a dichas obras y mejoras las subvenciones a las cuales se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el Decreto de 22 de septiembre de 1947. Asimismo deberán concederse a las obras de conservación de suelos las subvenciones máximas previstas en la Ley de 20 de julio de 1945.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deban ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización, este Ministerio dispone:

1.º Que se considere como no imputables a los colonos y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto la investigación de aguas